



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0893/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0114, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión de *habeas data* incoada por la Dirección General de Migración (DGM) respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0114, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión de *habeas data* incoada por la Dirección General de Migración (DGM) respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión de *habeas data*

La Sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00102, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo del fallo demandado en suspensión reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de Habeas Data, interpuesta por el señor DORIANO DEGRANDIS, de nacionalidad italiana, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO, en su condición de Procuradora General de la República, LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y su director VENANCIO ALCÁNTARA VALDEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE la acción de Habeas Data ante el incumplimiento parcial de la administración pública, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), y su director VENANCIO ALCÁNTARA VALDEZ, para que a través de las personas encargadas y organismos competentes correspondientes, procedan hacer efectivo el levantamiento del impedimento de entrada al país impuesto en sede migratoria d/f. 23/03/2012, en contra del señor DORIANO DEGRANDIS, Pasaporte Italiano No.YA8115755; dicho levantamiento deberá realizarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, computadas a partir de la notificación de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión. Por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: Concede un plazo de cinco (05) días hábiles a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, y a su director el señor VENANCIO ALCÁNTARA VALDEZ, para cumplir el mandato de la presente decisión, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Se impone a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), una astreinte ascendente a mil pesos dominicanos con 00\100 (RD\$1000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, una vez vencido el plazo de gracia concedido a las partes accionadas, a favor de la accionante.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor DORIANO DEGRANDIS, a las partes accionadas, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO, en su condición de Procuradora General de la República, LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y su director VENANCIO ALCÁNTARA VALDEZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00102 fue notificada a la Dirección General de Migración (DGM), mediante: 1) el Acto núm. 1304-24, instrumentado por el Sr. Samuel Armando Sención Billini¹ el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024); y 2) el Acto núm. 617/2024, instrumentado por el ministerial Juan Francisco García² el veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión de *habeas data*

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00102 fue sometida mediante una instancia depositada por la Dirección General de Migración (DGM), en el Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue remitida y recibida en el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión del referido fallo hasta que se resuelva su recurso de revisión constitucional de *habeas data*, alegando básicamente la inobservancia por parte del tribunal *a quo* de su facultad para admitir o no un ciudadano extranjero, así como las disposiciones previstas en los artículos 70 de la Ley núm. 137-11 y los criterios desarrollados en las Sentencias TC/0030/12, TC/0128/14, TC/0126/15, TC/0557/17 y TC/0280/19.

En el expediente no consta que la instancia de la presente demanda en solicitud de suspensión haya sido notificada al señor Dorian Degrandis.

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución de decisión de *habeas data*

La Sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00102 fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. [...]

6. Es criterio de este Tribunal que el numeral 3 del artículo 70, de la Ley 137-11 relativo a la notoriedad de improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar el fondo del asunto, y sólo es notable en casos muy excepcionales, donde la improcedencia se revele sin necesidad de análisis, por lo que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa.

7. Al tratarse la especie de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, siendo criterio de este Tribunal que tanto la notoriedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia, como lo referente a verificar que no existe derecho fundamental lesionado, sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por la parte accionada. Valiendo decisión está consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. [...]

8. Con relación al medio de inadmisión planteado por la accionada y la Procuraduría General Administrativa por falta de objeto en contra del accionante, es pertinente establecer que el objeto se define como la prestación sobre la que recae un derecho, obligación, contrato o demanda en justicia de lo que se infiere que el objeto de una demanda en justicia es la obligación o deber reclamado por el accionante contra su adversario; que en la solicitud que nos ocupa el accionante reclama la entrega de ciertas documentaciones que no le ha sido entregada, mientras que a administración pública DIRECCIÓN GENERAL MIGRACIÓN, aduce haber dado cumplimiento mediante certificación depositada ante este honorable Tribunal mediante el Ticket 2024-R0065080. Por lo que, al ser los datos personales tutelables por medio de la acción en habeas data, y ante la disyuntiva entre las partes de la entrega de la información, el tribunal entiende que el objeto de la acción persiste por tener fundamentos jurídicos, y por ende, amerita un análisis del fondo a fines de determinar si carece o no de objeto la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la misma, razón de la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. [...]

9. El caso que nos ocupa trata de una Acción de Habeas Data, incoada en fecha 07 de diciembre del año 2023, por el señor DORIANO DEGRANDIS contra el LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO, en su condición de Procuradora General de la República, LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y su director Venancio Alcántara Valdez, con la finalidad de que sean entregadas la siguientes informaciones: A) Una (01) certificación en la cual se haga constar si existe o no impedimento de entrada al país, sobre el señor DORIANO DEGRANDIS, de nacionalidad italiana, mayor de edad, provisto del pasaporte Italiano núm. [...]. B) Una (01) Copia de la sentencia, resolución o decisión judicial que dio origen a dicho impedimento de entrada al país. C) En caso de no existir impedimento de salida del país, tengáis a bien emitir una certificación en la cual se haga constar que no existe impedimento de entrada al país sobre el señor sobre el señor DORIANO DEGRANDIS, de nacionalidad italiana, mayor de edad, provisto del pasaporte Italiano núm. [...]. D) Una certificación en la cual se haga constar si existe o no alguna sentencia, resolución o decisión judicial que ordene el impedimento de entrada al país del señor DORIANO DEGRANDIS, de nacionalidad italiana, mayor de edad, provisto del pasaporte Italiano núm. [...]. E) en caso de existir un impedimento de entrada al país que no esté avalado por una sentencia, resolución o decisión judicial, sea ordenada la inmediata supresión de dicho impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución de la República y el artículo 14 de la Ley 172-13, sobre protección de datos de carácter personal. F) Que sea ordenado una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte conminatoria por la suma de diez mil (RD\$10,000.00) pesos dominicanos diario, a cada uno de los accionados, por cada día transcurrido más allá del plazo otorgado por este tribunal, sin que le den cumplimiento a la disposición de supresión del impedimento de entrada al país que tiene el señor DORIANO DEGRENDIS, provisto del pasaporte Italiano núm. [...]

12. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a. El Dr. César Antonio Liriano Lara en representación del señor Dorian Degrandis, mediante acto núm.620/2023, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2023, contentivo de habeas data en solicitud de supresión de información, requirió de las accionadas las siguientes informaciones:

a) Una certificación en la cual se haga constar si existe o no impedimento de entrada al país, sobre el señor DORIANO DEGRANDIS, de nacionalidad italiana, mayor de edad, provisto del Pasaporte Italiano No.[...]; b.) una copia de la Sentencia, Resolución o Decisión Judicial que dio origen a dicho impedimento de entrada al país; c.) en caso de no existir impedimento de salida del país, tengáis a bien emitir una certificación en la cual se haga constar que No existe impedimento de entrada al país sobre el señor DORIANO DEGRANDIS, Pasaporte Italiano No.[...].- d.) una certificación en la cual, se haga constar si existe o no alguna Sentencia, Resolución o Decisión judicial que ordene el impedimento de entrada al país del señor DORIANO DEGRANDIS. - SEGUNDO: Que en caso de existir un impedimento de entrada al que no esté avalado por una Sentencia, Resolución o Judicial, sea ORDENADA la inmediata SUPRESION DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DICHO IMPEDIMENTO. de conformidad a lo establecido en el artículo 70 Constitución de la República.

a) Posteriormente, la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante ticket núm. 2024-R0065080, hizo depósito por ante nuestra plataforma digital, del oficio núm. 0152-2024, de fecha doce (12) de febrero del 2024, estableciendo lo siguiente: Cortésmente, en respuesta a su oficio DJ-097- 2024 d/f. 12/02/2024, tengo a bien informarle que en nuestra base de datos del Sistema DOM-02, existe un registro de impedimento de entrada d/f. 23/03/2012, correspondiente al señor DORIANO DEGRANDIS, de nacionalidad italiana, fecha de nacimiento 31 de mayo del 1952, colocado por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), con la medida de detener, llamar migración, por estar clasificado como delincuente. Impedimento impuesto por migración mediante circular 32-a-86, según datos d/f.01/11/1986. [...]

21. Ahora bien, de una valoración conjunta y razonada del depósito hecho por la Dirección General de Migración (DGM), en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante ticket núm. 2024-R0065080, contentivo del oficio núm. 0152-2024, de fecha doce (12) de febrero del 2024, este colegiado ha podido verificar que la administración pública satisfizo parcialmente, las peticiones del accionante, en virtud de que solo dio respuesta en cuanto a la existencia de un impedimento de entrada d/f. 23/03/2012, correspondiente al señor DORIANO DEGRANDIS, de nacionalidad italiana, fecha de nacimiento 31 de mayo del 1952, colocado por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), con la medida de detener, llamar migración, por estar clasificado como delincuente. Impedimento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuesto por migración mediante circular 32-a-86, según datos d/f.01/11/1986. Obviando la administración pública hacer constar de la existencia o no de alguna Sentencia, Resolución o Decisión judicial sobre la cual fue avalada la orden de impedimento de entrada del señor DORIANO DEGRANDIS, situación que a todas luces denota un incumplimiento parcial por parte de la administración pública, razón por la cual se procede acoger la presente acción de habeas data, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. [...]

26. Resulta oportuno destacar, que la Dirección General de Migración es el órgano encargado de regular el flujo de los extranjeros, su entrada, permanencia y salida del territorio nacional (artículo 1 y 2 de la Ley núm. 285-04); además, que dentro de sus funciones se encuentra hacer efectiva la no admisión, deportación o la expulsión ordenada por autoridad competente (artículo 6.12 de la referida ley núm. 285-04).

27. Sin perjuicio de lo antes expuesto, las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley núm. 285-04 Sobre Migración, dispone que no serán admitidos en el país los extranjeros comprendidos en alguno de los siguientes impedimentos: [...]

28. En cuanto al impedimento de entrada del país el artículo 66, de la Ley Núm. 285-04, Ley General De Migración establece que: [...]

29. De manera conexa, el artículo 120 de la referida ley, dispone: [...]

30. En consonancia con estos puntos, si bien es incuestionable la postestad legal conferida a la Dirección General de Migración (DGM), para llevar acabo las acciones de interdicciones migratorias como órgano encargado de regular el flujo de los extranjeros, su entrada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanencia y salida del territorio nacional; lo cierto es, que nuestra propia Carta Magna, ley de leyes, en su artículo 1389, es la que invita a la Administración Pública a ceñir sus actuaciones sobre varios principios procurando un control de legalidad de sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, reconociendo las garantías procesales en los derechos fundamentales de los ciudadanos del cual nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. En efecto, partiendo de la ponderación de la prueba aportada por la Dirección General de Migración (DGM) consistente en el Oficio núm. 0152-2024, de fecha doce (12) de febrero del 2024, de su contenido no se advierte que la administración haya hecho constar que la parte accionante tenga pendiente el cumplimiento de alguna pena, haya sido condenado en otro país, o se esté llevando en su perjuicio algún proceso investigativo, mucho menos que existan pruebas que justifique la emisión de alguna orden judicial por funcionario competente, que ordene el impedimento de entrada al país del accionante; además de las argumentaciones vertidas en audiencia de fecha 13/02/2024, por la Procuraduría General de la República, quien estableció que en ningún momento ha intervenido para la puesta de algún impedimento tanto como entrada y salida en el proceso que nos ocupa.

31. Por lo que, de lo anterior se desprende que la administración pública simplemente ha ceñido sus actuaciones en perjuicio del accionante avalado en el impedimento colocado por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), con la medida de detener, llamar migración, por estar clasificado como delincuente. Impedimento impuesto por migración mediante circular 32-a-86, según datos d/f.01/11/1986, sin depositar por ante esta jurisdicción documentación alguna emitida por un juez competente que soporte la alerta migratoria sobre el impedimento de entrada adoptado en perjuicio del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DORIANO DEGRANDIS, de nacionalidad italiana, transgrediendo los principios de seguridad jurídica, razonabilidad normativa, el debido proceso y el derecho al libre tránsito respecto a un extranjero del cual no presenta la documentación pertinente que acredite los motivos legales del porque el accionante no puede entrar al país. Razones por las cuales este colegiado estima de lugar ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), el levantamiento del impedimento de entrada del señor DORIANO DEGRANDIS, de nacionalidad italiana, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. [...]

4. Argumentos jurídicos de la demandante en solicitud de suspensión de ejecución de decisión de *hábeas data*

La Dirección General de Migración (DGA) solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00102. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:

Que cuando analizamos la sentencia recurrida, observamos que en la página 6, en las pruebas documentales aportadas al Tribunal el tribunal no valora en su justa dimensión que la Dirección General de Migración, le dio cumplimiento a la solicitud realizada por el nombrado Dorian Degrandis a través del oficio No. 0152-2024, de fecha 12-2-2024, ni ponderó este documento sin embargo violando la ley 285-04, en su artículo 15 , numeral 6, el cual establece: No serán admitidos en el país los extranjeros comprendido en alguno de los siguientes impedimentos: numeral 6. Estar cumpliendo o hallarse procesado por delitos comunes tipificado con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso de la especie según circular del departamento Nacional de Investigaciones (DNI), oficio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. 32-86, aportada al tribunal por la Dirección General de Migración, al cual el tribunal no se refirió. [...]

A que el tribunal a quo al momento de evacuar su Sentencia No. 0030-02-2024-SSen-00102 inobservó que la Dirección General de Migración, es la que tiene facultad para admitir o no a un ciudadano extranjero, y al ordenar el levantamiento de impedimento de entrada que pesa sobre el señor Dorian Degrandis, de nacionalidad Italiana, está violando no solo lo establecido en la ley 285-04, que rige a la Dirección General de Migración sino que también viola este tribunal la constitución de la República cuando habla de la soberanía que tiene la República Dominicana, de admitir o no a un extranjero. [...]

Que de lo anteriormente expuestos se puede traducir que al Tribunal acoger la acción de amparo y ordenar el levantamiento del impedimento de entrada del accionante viola varios precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano en esa materia.

5. Argumentos jurídicos del demandado en solicitud de suspensión de ejecución de decisión de *habeas data*

El señor Dorian Degrandis no depositó su escrito de defensa, ya que en el expediente no consta que la instancia de la presente demanda en solicitud de suspensión le haya sido notificada.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión de *habeas data* son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2025-0114, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión de *habeas data* incoada por la Dirección General de Migración (DGM) respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00102, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito que contiene la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión de *habeas data* depositado por la Dirección General de Migración (DGM), en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00102, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con una solicitud de información realizada por el señor Dorian Degrandis a la Procuraduría General de la República. Requería que le fuera informado si, en su contra, figuraba un impedimento de entrada al país; en caso afirmativo, una copia de la decisión jurisdiccional que lo ordenase; y, en caso de que tal impedimento de entrada no estuviere sustentado en alguna decisión jurisdiccional, que le fuera levantado.

Ante aquel requerimiento, la Dirección General de Migración informó a la Procuraduría General de la República que en contra del señor Degrandis figura un impedimento de entrada por, supuestamente, estar clasificado como delincuente. Inconforme con esa situación, el referido señor Degrandis accionó en *habeas data*.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de *habeas data*, conoció la acción. Determinó, mediante la Sentencia núm. 0030-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02-2024-SEN-00102, del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), que, si bien el gobierno le contestó informándole que existía un impedimento de entrada en su contra, omitió suministrarle la decisión jurisdiccional sobre la cual estaba amparado. Asimismo, juzgó que el gobierno no probó que el señor Degrandis tenga pendiente cumplir con alguna pena, que haya sido condenado, que fuera sujeto de un proceso investigativo ni que existiera una decisión jurisdiccional que ordenara la colocación del referido impedimento de entrada. Consideró que tal situación vulneraba el derecho fundamental al libre tránsito del accionante, así como el debido proceso. En atención a las anteriores consideraciones, el tribunal de *hábeas data* acogió la acción. Ordenó el levantamiento del impedimento de entrada e impuso una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

En desacuerdo con la sentencia de *hábeas data*, tanto la Dirección General de Migración como la Procuraduría General de la República acudieron ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, presentando -por separado- la Dirección General de Migración la demanda en solicitud de suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de *hábeas data*

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, precisamos que a pesar de que en el expediente no existe constancia de la notificación de la instancia de la presente demanda en solicitud de suspensión al señor Dorian Degrandis, tal irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal (Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0053/13, TC/0383/18).

9.2. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00102, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); decisión que acogió la acción de *hábeas data* sometida por el señor Dorian Degrandis contra la Dirección General de Migración (DGM), ordenando, en consecuencia, hacer efectivo el levantamiento del impedimento de entrada al país impuesto en esa sede en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

9.3. Mediante su demanda en solicitud de suspensión, la Dirección General de Migración (DGM) procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal; es decir, el recurso de revisión constitucional de *hábeas data* interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00102. Es bien sabido que conforme lo previsto en los artículos 71 y 90 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por los jueces de amparo son ejecutorias de pleno derecho y sobre minuta. Por tanto, carecen de efecto suspensivo, ya que, a diferencia de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el legislador no ha facultado de manera expresa al Tribunal Constitucional para disponer la suspensión de la ejecución de una sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas data* contenido en el expediente núm. TC-05-2024-0243, interpuesto por el recurrente y actual demandante en suspensión, la Dirección General de Migración (DGM), fue resuelto mediante la Sentencia TC/0082/25, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veinticinco (2025); por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, haciéndola carente de objeto. En este contexto, resulta insoslayable precisar que la aludida sentencia que resolvió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00102 contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: INADMITIR los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo presentados por la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0030-02-2024SS-00102, emitida el trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes y accionados en hábeas data, Dirección General de Migración y Procuraduría General de la República; al recurrido y accionante en hábeas data, Sr. Doriano Degrandis; y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.5. La falta de objeto fue concebida por este colegiado desde el inicio de sus funciones. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0006/12³, dispuso:

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.6. La característica esencial de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de este, por lo que carecería de sentido su conocimiento (ver TC/0072/13). La aplicación de esta figura se evidencia cuando al momento de

³ Estas puntualizaciones fueron reiteradas en la Sentencia TC/0392/14, de la forma siguiente: (...) *la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aun cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales (cursivas agregadas).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolverla ya no existe lo principal; es decir, cuando el recurso de revisión del cual depende ha sido previamente resuelto, como ocurre en la especie.

9.7. Con base en lo anterior, procede declarar inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión sometida por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00102, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Este criterio consistente en declarar la inadmisibilidad de las demandas en solicitud de suspensión por carencia de objeto al haber desaparecido el recurso principal, ha sido dispuesto en múltiples sentencias. En este sentido, nos permitimos citar y reiterar las decisiones TC/0272/13, TC/0118/14, TC/0384/15, TC/0555/15, TC/0533/17, TC/0369/17, TC/0500/19, TC/0203/20, TC/0485/20, TC/0353/22 y TC/0527/23, entre muchas otras.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de amparo incoada por la Dirección General de Migración (DGM), respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00102, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Dirección General de Migración (DGM), así como a la parte demandada, señor Dorian Degrandis.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria